



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veinte (20) de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00504 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva se ajusta de entrada a los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 Ib., concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas concordantes del Código de Comercio, por lo que se estima procedente acceder a librar mandamiento de pago de mínima cuantía respecto del instrumento base de cobro, conforme a las facultades conferidas por el legislador al Juez de la causa y contenidas en el artículo 430 Ib., al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones, claras expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY contra los señores RONNY WILDERMAN PAREDES AUSECHA y BRAYAN RENDÓN RENDÓN, por los siguientes valores y conceptos:

- La suma de **\$790.064**, por concepto de capital contenido en el pagaré 0592404, más los intereses moratorios causados desde el 14 de febrero de 2019, liquidados mes a mes a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, hasta que se extinga la obligación.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a los demandados, conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P., en armonía con el artículo 8º y siguientes del Decreto 806 de junio 4 de 2020, en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndoles que cuentan con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: La abogada CLARA TEREJA MEJÍA VALLEJO portadora de la T. P. 87.096 del C. S. de la J., actúa como endosataria al cobro de la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 98 de octubre 22 de 2020

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

686bd72aaddb2b99f0f8fe1d1001236e09e59a8959dd52af4ba4f1b57ba9064c

Documento generado en 21/10/2020 03:13:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>